

critas por los votantes y concebidas en los términos siguientes „N. está comprendido en el artículo (el que sea) de la ley de 30 de Abril de 1849.“ Las cédulas se leerán por el presidente en voz alta, y todo el juicio se consignará en una acta firmada por los jurados y autorizada por el escribano que intervino en el proceso, ó por el que deba cubrir su falta.

23. Hecha la declaracion se remitirá al alcalde con el proceso, para que en el perentorio término de dos dias y conforme á la dicha declaracion, haga la aplicacion de la pena correspondiente al delito en que el reo haya incurrido con arreglo á esta ley.

24. Pronunciado el fallo por el alcalde elevará el proceso á la Suprema corte de Justicia que en tribunal pleno, y en el perentorio término de dos dias, revisará lo actuado y declarará si la aplicacion del artículo que señala está bien hecha. Caso que la aplicacion de la ley no haya sido bien hecha, reformará la Suprema Corte el fallo y esto causará ejecutoria, sea que confirme, reforme, ó revoque el del inferior.

25. Luego que la Suprema Corte pronuncie el último fallo lo comunicará al Gobierno para que disponga lo conveniente á su ejecucion.

TITULO TERCERO.

Previsiones generales.

Art. 26. La fuerza de seguridad pública, los alcaldes constitucionales, regidores, guarda-cuarteles, ayudantes, cuerpo de serenos, y demas agentes de policia de las poblaciones, haciendas ó ranchos, están en la estricta obligacion de perseguir y asegurar á los ladrones y sus cómplices.

27. Todos los poseedores, administradores ó encargados del manejo inmediato de las haciendas ó ranchos, tienen igu-

almente la obligacion de perseguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices, en la demarcacion de su finca.

28. Luego que los ladrones ó sus cómplices sean aprehendidos por los individuos que designan los artículos 26. y 27. , ó por cualesquiera otro ciudadano, se pondrán á disposicion de alguno de los alcaldes de la Capital, ó cabecera de los distritos, con los efectos ó cosas robadas, si se les aprehendieren, que formen el cuerpo del delito para que proceda contra ellos con arreglo á esta ley.

29. Los efectos ó cosas robadas, mandará el juez que se depositen en persona segura, previo el inventario respectivo, para entregarse á los legítimos dueños oportunamente, bajo las pruebas de su preexistencia y propiedad recogiendoles el recibo correspondiente.

30. Los juicios se verificarán en esta ciudad en el gabinete de lectura pública, y en las cabeceras de distritos en el parage público que designe el Prefecto.

31. Los prefectos formarán y publicarán una lista de todos los ciudadanos que deban servir en el año de jurados, y de entre ellos nombrarán para cada caso los cinco que deban funcionar segun el art. 14. cuidando de que turnen todos los nombrados.

32. Para ser jurado se necesita ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con dos años de vecindad en el lugar en que se nombra, saber leer y escribir, tener treinta años cumplidos, y profesion, industria, comercio, oficio, ó modo de vivir honesto y conocido.

33. Ningun Ciudadano ó funcionario público podrá escusarse sin causa legal justificada, de servir el encargo de jurado á excepcion de los que componen los Poderes del Estado, los empleados de la Federacion y los eclesiasticos; el que no cumpliera con el encargo que se le cometa pagará una multa

desde cinco hasta cien pesos, cada vez que faltare, ó sufrirá un arresto de cinco á cien dias: á eleccion una ú otra pena de la autoridad que la imponga.

34. Si por otros motivos que los designados en el art. 19, resultare imposibilitado de concurrir alguno de los jurados, oportunamente lo sustituirá el Prefecto, siempre que estime legal la imposibilidad.

35. Los prefectos harán el nombramiento de que habla el art. 14 en cada caso conforme al art. 18 comunicándolo oficialmente á los nombrados y espresándoles el lugar en que fueron electos. Ante los mismos prefectos prestarán el juramento prevenido bajo la fórmula siguiente.

P. ¿Jurais examinar con todo cuidado cuantos artículos y objetos se os encomienden, relativos al servicio que vais á prestar?

R. Si juro.

P. ¿Jurais que la calificación que hiciereis será hecha en verdad, en toda verdad, sin mas que verdad á vuestro mejor entender y saber, y sin que en ella influya el odio, la malicia ó la afición, el miedo ó el interes?

R. Si juro.

Si así lo hiciereis Dios os lo premie, por que habréis correspondido á la confianza de la Patria, y si no, os demande el perjuicio y la traicion que cometeréis.

36. A todo funcionario á quien se advirtiere omision en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley, se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar. Si los guardas-alcaldes, ayudantes ó escribanos, al practicar las diligencias prevenidas en esta ley, tergiversaren los hechos, probado que esto sea con dos testigos, sufrirán la pena de diez años de obras públicas.

37. Los individuos que no sean de los cuerpos de seguridad

pública y serenos, a quienes por los art. 26 y 27 de esta ley se impone la obligacion de perseguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices, fueren omisos en el cumplimiento de este importante deber, pagarán una multa de uno á cien pesos ó sufrirán arresto de uno á cien dias en el lugar que les designaren los respectivos prefectos. Los individuos del cuerpo de seguridad pública y serenos, sufrirán por esta falta las penas que les imponen sus reglamentos.

38. Si los individuos á quienes por los artículos 26 y 27 se impone la obligacion de perseguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices, tubieren necesidad para cumplir este deber, de hacer uso de las armas, no les resultará por ello cargo alguno, ni sufrirán arresto ni prision.

39. Las multas que impone esta ley, se aplicarán por los prefectos, se exigirán por los alcaldes, ingresarán á la Tesorería general del Estado en esta Capital, en las administraciones ó receptorías de alcabalas de las cabeceras de distritos, y se invertirán en los gastos que erogue la fuerza de seguridad pública.

40. Se derogan el decreto dado por este Gobierno en 2 de Julio de 1848 y las leyes espedidas por las legislaturas del Estado sobre penas y procedimientos contra ladrones y sus cómplices.

Y para que llegue á noticia de todos los estantes y habitantes del Estado: á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, mando se imprima, fije en todos los parages públicos de las ciudades, pueblos, haciendas y ranchos, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno de Querétaro á 30 de Abril de 1849.

Francisco de P. Mesa.

Manuel M. de Vertiz.

Secretario.

la obligación de perseguir y aprehender
sus cómplices, fueren omisos en el cumplimiento
ante debe pagar una multa de uno á cinco
a arresto de uno á cien días en el lugar que
los respectivos prefechos. Los individuos del
idad pública y serenos sufran por esta falta
les imponen sus reglamentos.
Si los individuos que por los artículos 20
o la obligación de perseguir y aprehender á
sus cómplices, fueren omisos en el cumplimiento
hacer uso de la fuerza pública para cumplir
o, ni sufrir las penas que se aplican
las multas que se aplican á la T.
se exigirán por el Poder Judicial del
del Estado las administraciones de
procurador de las causas de instrucción
án en los gastos de la causa de instrucción
derogan el decreto de 1848 y las leyes
de 1848 y las leyes de las legislaturas
de las legislaturas de las legislaturas
que llegare á noticia de todos los señores y ha
tados á fin de que nadie pueda alegar ignorancia
impunita, fije en todos los parajes públicos de
pueblos, haciendas y ranchos, circuitos y se le
cumplimiento. Hecho en el Palacio del Gobierno
á 30 de Abril de 1849.



